

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Diciembre 19 del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS NIT.
900.597.262-1
DEMANDADO: MAURICIO JIMENEZ CAMPO CC. 16.603.888
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00876-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3654

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención al memorial allegado por las partes, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, y ejecutado, mediante el cual solicitan, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP. Escrito obrante a folio 031 y 032 del expediente digital. De igual manera solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario si existen dichas consignaciones por valor total de \$ 2.340.000,00, por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS NIT. 900.597.262-1** contra **MAURICIO JIMENEZ CAMPO CC. 16.603.888**, por parto total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVIAS VIGENTES en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO. ORDENAR LA ENTREGA la parte demandante de los títulos judiciales obrantes por cuenta de este proceso en cuantía de \$ 2.340.000,00.mcte.

CUARTO.- NO SE ORDENA EL DESGLOSE por haber sido presentado en forma digital el proceso.

QUINTO.- ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE ENERO DEL 2024

G

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78269e95e3736621aa19273a68ef831d38cc1b0762a7ff103680a651a7c3967a**

Documento generado en 18/12/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>